



|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| DECISIÓN   | REQUIERE PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y DAR AVISO A LA COMUNIDAD |
| ASUNTO     | ACCIÓN POPULAR                                                      |
| ACCIONANTE | BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ                                        |
| ACCIONADO  | COLCAFE S.A.S.                                                      |
| RADICADO   | 050013103009-2017-00723 00                                          |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

1-. El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **COLÑCAFE S.A.S.**, en busca de la protección de los derechos colectivos al “**GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO**”, en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

Admitida la acción popular mediante auto de 14 de diciembre de 2017 (cfr. fls. 4 cdno ppal), se dispuso la notificación personal de la sociedad accionada, como la comunicación de dicha providencia al **Ministerio Público**, y de las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados, en este caso, **Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín**. Finalmente se ordena la comunicación al **Defensor del pueblo**.

De la misma forma, en dicha providencia, **se prescribió informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación en un diario de amplia circulación, como consta a foliatura 4 vto., pero, se varió el medio de comunicación para publicar el aviso, cambiando aquel masivo, por la página web de la rama judicial, como avizora en paginario 159 del expediente, realizándose en dicha forma.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Ahora bien, consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, y, en su numeral 8°, establece que: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "***, se incurre en dicha causal, pues, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará **a la comunidad**, indicando que a **los miembros del colectivo** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz**, con la finalidad de que intervengan como **coadyuvantes en la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión**. Por ello, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate**. En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración**.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, **no fue realizada en un diario de alta circulación**, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, no se indican los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

En ese orden de ideas, se dispondrá **requerir** al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada, en el auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

2-. Finalmente, atendiendo a la orden impuesta, es que la solicitud de emitir sentencia anticipada elevada por la parte accionada se torna improcedente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada en el auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

Por la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, a fin de ser retirado por el actor popular para la publicación.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**SEGUNDO:** Por improcedente se deniega la solicitud de emitir sentencia anticipada que es elevada por la entidad accionada a través de apoderado judicial

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

LM